



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0501/2016-S2
Sucre, 13 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 12247-2015-25-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 20/2015 de 20 de agosto, cursante de fs. 508 a 510 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **William Ceferino Pimentel Martínez, Gerente General de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz (COTEL Ltda.)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)** y **Juan Carlos Mendoza Lavadenz, Gerente de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Po memorial presentado el 12 de agosto de 2015, cursante de fs. 87 a 97, el accionante, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En cumplimiento de sus obligaciones tributarias, COTEL Ltda. presentó su declaración jurada correspondiente al mes de noviembre de 2012, por el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Beneficiarias al Exterior (IUE-BE), según formulario 530 con orden 2937821178; posteriormente, advertido del error que cometieron en su declaración jurada, en aplicación a lo dispuesto por el art. 78.2 del Código Tributario Boliviano (CTB), corrigieron el mismo, por lo que, el 10 de septiembre de 2014, la Cooperativa accionante presentó una Declaración Jurada Rectificatoria; sin embargo, no obstante de la documentación que presentaron, el SIN, el 31 de diciembre de 2014, a través de la Resolución Administrativa (RA) 23-0235-2014, cite SIN/GGLPZ/DF/SVE-I/RA/0176/2014, rechazó la Declaración Jurada Rectificatoria del IUE-BE, periodo noviembre 2012.

Contra la referida Resolución, COTEL Ltda. presentó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, pronunciándose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0489/2015 de 29 de mayo, confirmando la Resolución Administrativa impugnada, manteniendo firme el rechazo de la Declaración Jurada Rectificatoria según formulario 530 de orden 2937821178 del IUE-BE, notificada que fue la Cooperativa accionante el 16 de junio de 2015, planteó recurso jerárquico ante la misma ARIT, quien mediante Auto de 17 del mismo mes y año, admitió la impugnación y dispuso la remisión ante la AGIT, instancia en la que se pronunció el Auto de "RADICATORIA AGIT/SC/DR/1169/2015 de 22 de julio", recurso que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Pese que la ARIT La Paz admitió el recurso jerárquico pronunciándose sobre la suspensión de cualquier actuación inherente al acto administrativo impugnado; empero, encontrándose en pleno desarrollo el recurso jerárquico, Juan Carlos Mendoza Lavadenz, Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN, sorpresivamente y desconociendo lo dispuesto por los arts. 195.IV y 199 del CTB, continuó ilegalmente con el procedimiento de ejecución tributaria de la declaración jurada original y de la Resolución que rechazó la rectificatoria, ordenando la retención de fondos de las cuentas bancarias de COTEL Ltda.; consiguientemente, se estableció la retención de fondos de todas las que tuviera la referida Cooperativa.

El demandado, mediante cite: SIN/GGLPZ/DJCC/MED/00098/2015 de 28 de mayo, pidió directamente al Banco para el Fomento a Iniciativas Económicas (FIE) S.A., la retención de pagos que realizaron terceros privados a COTEL Ltda. a través de la cuenta abierta en esta entidad bancaria, disponiendo que los traspagos mediante cheque de gerencia en bolivianos a la orden de Banco Solidario (BANCOSOL) S.A., Tributos Fiscales, cuenta del SIN, pretendiendo con ello, cobrar la deuda tributaria sin considerar que aquella cuenta habría sido abierta exclusivamente para la cancelación de salarios de los trabajadores de la referida Cooperativa, incluyendo la previsión de los beneficios sociales y el pago de aguinaldos de fin de año que son inembargables e imprescriptibles, lesionando así no solo los derechos al debido proceso y a la defensa de la Cooperativa, sino también los derechos sociales de los trabajadores de COTEL Ltda., no obstante que el recurso jerárquico se encuentra pendiente de resolución, por lo que no existe una resolución administrativa firme de rechazo a la Declaración Jurada Rectificatoria, de ahí que toda retención de fondos constituye un acto abusivo, ilegal y arbitrario.

Ante los conflictos generados con los trabajadores de COTEL Ltda., solicitó al Gerente GRACO La Paz a.i., hoy demandado, la suspensión de retención de pagos ordenado directamente al Banco FIE S.A.; empero, dicha petición no mereció respuesta alguna, pese que se presentaron a sus oficinas en diferentes ocasiones.

En procura de agotar todas las vías de reclamo, por memorial presentado el 25 de junio de 2015, reclamaron la retención ilegal de pagos al Director Ejecutivo a.i. de la AGIT; empero, dicha autoridad mediante decreto de 26 de junio del referido año textualmente señaló que: "en consideración que la Autoridad de Impugnación

Tributaria no efectuó ninguna autorización para la aplicación de medidas precautorias, no corresponde pronunciamiento al respecto, debiendo el impetrante dirigir su solicitud a la Administración Tributaria...” aspecto que demuestra que en esa instancia no se tomó ninguna medida contra la autoridad demandada, menos se instó a dejar sin efecto la ilegal retención de pagos.

El accionar de las autoridades demandadas no solo provoca un daño de carácter patrimonial, sino que, también vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como los derechos sociales al salario, al aguinaldo, y otros beneficios de los trabajadores de COTEL Ltda.; asimismo, al no existir respuesta a la petición de dejar sin efecto la ilegal retención de pagos, se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, pues se provocó un estado de indefensión absoluta, por lo que la única vía para reparar dichos actos ilegales es la acción de amparo constitucional.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y al salario de los trabajadores de COTEL Ltda., citando al efecto los arts. 48.III, IV, 115.II y 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la ejecución tributaria iniciada por el Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN; por tanto; se deje sin efecto la orden de retención de depósitos de la cuenta que tiene la Cooperativa en el Banco FIE S.A., cuenta a la que la jurisdicción constitucional debe reconocer su carácter inembargable al haberse acreditado que sirve exclusivamente para pagar las obligaciones sociales y laborales de los trabajadores de COTEL Ltda., pudiendo realizar la medida coactiva y de ejecución en las cuentas de la Cooperativa en el Banco Nacional de Bolivia (BNB) y/o en el Banco Unión S.A.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de agosto de 2015, en presencia del accionante, asistido de su abogado defensor, los demandados asistidos de sus abogados defensores y el representante del Sindicato de Trabajadores de COTEL Ltda., en su calidad de tercero interesado, conforme consta en el acta cursante de fs. 491 a 504, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante a través de su abogado apoderado ratificó los términos de la demanda de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Juan Carlos Mendoza Lavadenz, Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN, mediante informe escrito de 20 de agosto de 2015, cursante de fs. 296 a 301 vta., indicó lo siguiente: **a)** El 14 de diciembre de 2012, COTEL Ltda., presentó a la administración tributaria la Declaración Jurada con orden 2937821178, formulario 530 IUE – BE correspondiente al periodo noviembre 2012, con un saldo definitivo a favor del Fisco de Bs789 811.- (setecientos ochenta y nueve mil ochocientos once bolivianos); posteriormente, el 14 de enero de 2013, presentó la Declaración Jurada con orden 2938054934 del IT en formulario 400, correspondiente al periodo diciembre de ese año, con un saldo definitivo a favor del Fisco de Bs830 503.- (ochocientos treinta mil quinientos tres bolivianos), es así que ante la falta de pago y encontrándose firmes y ejecutoriadas las mismas, el 5 de marzo de 2014, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 293300002214 y 293300002714, que fueron notificados mediante cédula el 28 de abril de 2014; **b)** El contribuyente hizo caso omiso a los PIET, advertido del plazo que tenía para efectuar el pago de la deuda tributaria, se prosiguió con la fase administrativa tendiente al cobro de deudas tributarias; por ello, mediante nota CITE: SINGGLPZ/DJCC/MED/00014/2015 de 5 de febrero, la administración tributaria remitió a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) solicitud de retención de fondos del contribuyente COTEL LA PAZ Ltda., en todo el sistema de intermediación financiera relativo al PIET 293300002214, por la suma de Bs1 050 402.- (un millón cincuenta mil cuatrocientos dos bolivianos) y PIET 293300002714 por el monto Bs3.-, ambas actualizadas al 23 de enero de 2015; posteriormente, habiendo tomado conocimiento que el Banco FIE S.A. realizó el cobro de los servicios prestados por el contribuyente señalado a través de la nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/MED, recibida el 2 de junio de 2015, se pidió a la mencionada institución bancaria proceda a la retención de todos y cada uno de los pagos por cualquier concepto que deba realizar el sujeto pasivo hasta el monto de Bs1 098 563.- (un millón noventa y ocho mil quinientos sesenta y tres bolivianos) y Bs3.- ambos actualizados al 10 de abril de 2015; **c)** Mediante memorial de 11 de junio de 2015, (NUIT 2419) COTEL Ltda., solicitó la anulabilidad de actuaciones administrativas, incluso de los PIET y el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas en relación a las cuentas para el pago de salarios, que mereció el Auto 25-0263-2015 cite: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/AUTO/00029/2015 de 29 de junio, que resolvió no ha lugar a la anulación de los PIET y levantamiento de las medidas coactivas, fue notificado de manera personal a William Ceferino Pimentel Martínez el 2 de julio de 2015, siendo falso que hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta; **d)** El 10 de septiembre de 2014, mediante nota CITE: DGG/091/2014, el contribuyente COTEL LA PAZ LTDA., solicitó la aprobación de rectificación del Formulario 530 periodo noviembre 2012 por concepto de retenciones IUE- BE, mereciendo la RA 23-0235-2014, CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE-I/RA/0176/2014, que rechazó la Declaración Jurada Rectificatoria del señalado impuesto, con orden 2946514352, correspondiente al periodo noviembre 2012, notificada el 12 de febrero de 2015; **e)** El 4 de marzo de 2015, el accionante interpuso recurso de alzada contra la RA 23-0235-2014, y previos los trámites mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0489/2015 de 29 de mayo, la ARIT, confirmó la Resolución Administrativa emitida por la Gerencia GRACO La Paz;

consiguientemente, el 17 de junio de 2015, la Cooperativa ahora accionante interpuso recurso jerárquico contra el recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0489/2015, mereciendo la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1471/2015 de 10 de agosto, que confirmó la Resolución del recurso de alzada, con la que fue notificada el 12 de ese mes y año; y, **f)** La entidad accionante por intermedio de su acción de amparo constitucional a través de su representante y Gerente, argumentó que presentó un memorial el 11 de junio de 2015 contra la medida coactiva nota cite: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/AUTO/00029/2015 de 29 de junio, y que hasta la fecha no habría sido resuelto; sin embargo, el contribuyente, -accionante- no acabó las vías que la ley le franquea, pidiendo se rechace la acción constitucional por no cumplir el requisito de subsidiariedad establecido en el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Ruth Pérez Zapata, en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la AGIT, en audiencia de consideración de la presente acción constitucional, manifestó lo siguiente: **1)** La AGIT, mediante decreto de 26 de junio de 2015, señaló en consideración a que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) no efectuó ninguna autorización para la aplicación de medidas precautorias, no corresponde pronunciamiento al respecto, debiendo el impetrante dirigir su solicitud al SIN; **2)** la Gerencia GRACO La Paz de esa institución, emitió una nota el 2 de junio de 2015, la misma que no ha sido de conocimiento de la AGIT, y en el caso particular, "no [han] conocido el proveído de inicio de ejecución tributaria referente a la declaración jurada" (sic), tampoco, es competencia conocer estos actos administrativos de la administración tributaria; y, **3)** La AGIT no encontró nexo de causalidad entre los hechos alegados por el accionante y los derechos lesionados por la AIT, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Alberto García Delgado, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de COTEL Ltda., en audiencia de consideración de la presente acción tutelar señaló lo siguiente: **i)** El 9 de junio de 2015, enviaron una nota al Presidente del Consejo de Administración de COTEL Ltda., en la que le solicitaron, acuda en resguardo y protección de sus derechos laborales, sociales y familiares que les asisten como trabajadores y seres humanos, precautelando su fuente de trabajo y que la referida cuenta pertenece al pago de haberes mensuales de los mismos; y, **ii)** Estos temas son ajenos a los trabajadores; es decir, entre el SIN y la Cooperativa no tendrían por qué afectar la cuenta que se acordó con los Ejecutivos, toda vez que, se encuentran protegidos por la Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 20/2015 de 20 de agosto, cursante de fs. 508 a 510 vta., **denegó** la tutela solicitada con los

siguientes fundamentos: **a)** Las pruebas presentadas demuestran que la solicitud contenida en el memorial de 11 de junio de 2015, fue respondida por la administración tributaria, conforme consta en el Auto 25-0263-2015 de 29 de junio, decisión en la que primero se declaró no ha lugar la petición de anulación de los PIET 293300002714 y 293300002214; segundo, no ha lugar al levantamiento de las medidas coactivas, solicitado por el contribuyente COTEL LA PAZ LTDA. emitida por esos proveídos, por no existir causales de suspensión u oposición a la ejecución de los títulos de ejecución tributaria firmes, líquidos y legalmente exigibles, conforme con los arts. 78 y 109 del CTB; y, tercero, procédase al cobro total de la deuda tributaria incumplida por la cooperativa contribuyente, acto con el que la parte accionante fue notificada el 2 de julio de 2015, sin que la referida Cooperativa interpusiera recurso administrativo alguno, extremo que fue reconocido en audiencia; **b)** La parte accionante incurrió en la causal de improcedencia contenida en el art. 53.3 del CPCo, existiendo en consecuencia actos consentidos conforme manifestó en audiencia el mismo accionante sobre la retención y consiguiente remisión de fondos correspondientes al flujo de caja de COTEL Ltda. en el Banco FIE S.A., a favor de la administración tributaria por la suma adeudada; y, **c)** Sobre la solicitud de declaratoria de inembargabilidad del flujo de caja de COTEL Ltda., este extremo no ha sido demostrado en la audiencia, por cuanto el acuerdo del Consejo de Administración de COTEL Ltda. y el Sindicato de Trabajadores no guarda las características de un convenio laboral al no encontrarse homologado por la autoridad administrativa competente dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; en consecuencia, dicho acto se constituye únicamente en un contrato privado dentro de los alcances de lo previsto por el art. 523 del Código Civil (CC), por lo que dicho acuerdo en tanto no cumpla con los requisitos formales para su validez no puede ser oponible a terceros, y en el presente caso, a la Gerencia GRACO La Paz del SIN.

I.3 Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 15 de enero de 2016, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 10 de mayo del mismo año, por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Los antecedentes cursantes en el cuaderno procesal evidencian que, el Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN, emitió los PIET 293300002214 y 293300002714, ambos de 5 de marzo de 2014, señalando que se dará inicio de la ejecución tributaria de los títulos correspondientes a la Declaración Jurada "Form. 530" (sic), correspondiente al IUE – BE con número de orden 2937821178, del periodo fiscal noviembre 2012

presentada el 14 de diciembre ese año por la suma líquida y exigible de Bs789 811.- (setecientos ochenta y nueve mil ochocientos once bolivianos); y, Declaración Jurada del IT con numero de orden 2938054934, del periodo fiscal diciembre 2012 por la suma liquida exigible de Bs830 503.- (ochocientos treinta mil quinientos tres bolivianos), debiendo el sujeto pasivo pagar al tercero día de su legal notificación con dichos proveídos, refiriendo que a partir de ese plazo se ejecutarían las medidas coactivas correspondientes hasta el pago total de la deuda tributaria, actualizadas al momento del pago; asimismo, resaltó que previa verificación se reconocerán justos y legales los pagos que se hubieren efectuado (fs. 235 y 237).

- II.2.** El formulario de notificación por cédula evidencia que, el Notificador del Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, notificó a COTEL Ltda., con los PIET 293300002014 y 293300002714, el 28 de abril de 2014, entregando la copia de los mismos a la Asistente de Gerencia de la mencionada Cooperativa, en presencia de testigo de actuación (fs. 238 a 239).
- II.3.** Por oficio de 9 de septiembre de 2014, COTEL Ltda., solicitó al Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN la aprobación de rectificación de la Declaración Jurada del Formulario 200 con número de orden 2937829211 y Formulario 530 con numero de orden 2937821178, correspondiente al periodo noviembre de 2012 (fs. 2).
- II.4.** En respuesta a la petición anteriormente señalada, el Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN, mediante RA 23-0235-2014 de 31 de diciembre, aprobó la Declaración Jurada de rectificación del IVA, con numero de orden 2946514330, correspondiente al periodo noviembre 2012; y, rechazó la Declaración Jurada Rectificatoria de IUE-BE, con número de orden 2946514352, correspondiente al mismo periodo (fs. 13 a 15).
- II.5.** Por memorial presentado el 4 de marzo de 2015, COTEL Ltda. formuló recurso de alzada, solicitando la revocatoria de la Resolución Administrativa impugnada y la correcta valoración de toda la documentación adjuntada en la solicitud de rectificatoria de las declaraciones juradas (fs. 16 a 18).
- II.6.** En obrados cursa Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0489/2015 de 29 de mayo, por la que la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, confirmó la RA 23-0235-2014, emitida por la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, señalando "se mantiene la aprobación del formulario de declaración jurada rectificativa del IVA F-200 y se mantiene firme el rechazo de la declaración jurada rectificativa del formulario F-530 IUE beneficiarios del exterior, correspondiente al periodo fiscal noviembre 2012" (sic); asimismo, en virtud del art. 115 de la CPE y conforme estipula el art. 199 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, precisó que una vez

ejecutoriada la resolución del recurso de alzada, la misma será de cumplimiento obligatorio tanto para la administración tributaria y el recurrente; y, finalmente, ordenó remitir la copia de la determinación al registro público de la AGIT (fs. 19 a 29).

- II.7.** Por oficio presentado el 2 de junio de 2015, el Gerente GRACO La Paz a.i. del SIN ordenó al Banco FIE S.A., proceder a la retención de todos y cada uno de los pagos por cualquier concepto que deba realizar el contribuyente COTEL Ltda., hasta el monto de Bs1 098 563.- (un millón noventa y ocho mil quinientos sesenta y tres bolivianos), por concepto de inicio de ejecución de los títulos de ejecución tributaria, correspondiente a los PIET 293300002214 y 293300002714 (fs. 38 a 39).
- II.8.** La Cooperativa ahora accionante, mediante memorial presentado el 11 de junio de 2015, solicitó al Gerente GRACO señalado supra, el levantamiento de medidas coactivas "ilegalmente adoptadas", señalando haber tomado conocimiento de la orden de retención de pagos, enviado al Banco Fie S.A., dentro del proceso de ejecución tributaria de las Declaraciones Juradas 2937821178 y 2938054934; agregando que, la falta de dichos pagos se debe a que en el referido proceso se detectaron errores que mérito el inicio del trámite de aprobación de Declaración Jurada Rectificatoria, encontrándose en trámite los respectivos recursos previstos por ley, máxime si la cuenta en el referido Banco tiene la finalidad de garantizar el pago recurrente e ininterrumpido de los sueldos y salarios del personal dependiente de la Cooperativa; en consecuencia, solicitó la "anulabilidad" de las actuaciones administrativas, incluyendo el proveído de inicio de ejecución tributaria, debiendo disponerse el inmediato levantamiento de las medidas adoptadas (fs. 244 a 245).
- II.9.** Cursa en antecedentes memorial de recurso jerárquico presentado por COTEL Ltda., el 16 de junio de 2015, por la que solicitó la revocatoria de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0489/2015 y la valoración de toda la documentación adjunta al efecto; asimismo, en virtud al efecto suspensivo del planteamiento del recurso, peticionó la anulación de las medidas coactivas tomadas al efecto del cobro de la declaración jurada original correspondiente al Formulario 530 (fs. 30 a 32 vta.).
- II.10.** La autoridad del SIN demandada por Auto 25-0263-2015 de 29 de junio, respondió al petitorio contenido en el memorial de 11 de ese mes y año, declarando los siguiente: Primero, no ha lugar a la anulación de los PIET 2933300002714 y 293300002214; Segundo, no ha lugar al levantamiento de las medidas coactivas por no existir causales de suspensión u oposición a la ejecución de los títulos de ejecución tributaria firmes, líquidos y legalmente exigibles, conforme con los arts. 78 y 109 del CTB, y, Tercero, procédase al cobro total de la deuda tributaria incumplida, exhortando que la Resolución pronunciada no admite recurso ordinario ulterior alguno (fs. 246 a 248).

II.11. Mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1471/2015 de 10 de agosto, el Director Ejecutivo de la AGIT, confirmó la Resolución del recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente la RA 23-0235-2014, pudiendo el sujeto pasivo presentar nueva solicitud de rectificatoria, conforme establece el art. 12.II del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 (fs. 264 a 273).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Cooperativa accionante mediante su representante estima lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y al salario de los trabajadores de COTEL Ltda.; por cuanto: **1)** El Gerente GRACO La Paz del SIN, desconociendo el efecto suspensivo del planteamiento del recurso jerárquico, ordenó al Banco FIE S.A., retener todos los pagos por cualquier concepto que deba realizar COTEL Ltda., sin considerar que la cuenta inmovilizada es destinada únicamente para la cancelación de los salarios y beneficios sociales de los trabajadores de la referida Cooperativa, afectando así al carácter inembargable de los salarios; y, **2)** El Director Ejecutivo de la AGIT, pese a tener conocimiento de las arbitrarias medidas precautorias adoptadas por el Gerente GRACO La Paz del SIN, no dispuso medida alguna para revertir esas injustas determinaciones.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional establecida en el art. 128 de la CPE, se instituye en el nuevo orden constitucional en instituto jurídico de carácter tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Ley Fundamental del Estado y las normas que integran el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, contra acciones u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de personas individuales o colectivas, que restrinjan, supriman o amenacen restringirlos o suprimirlos. El precepto constitucional de referencia, fue desarrollada por el art. 51 del CPCo, por la que el Legislador precisó que el objeto de esta acción constitucional es fundamentalmente garantizar la vigencia o el ejercicio de los derechos de toda persona natural o jurídica, consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

El entonces Tribunal Constitucional, en los entendimientos desarrollados en la SC 0896/2010-R de 10 de agosto, respecto a la naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, señaló lo siguiente: *"La acción de amparo constitucional, constituye una garantía jurisdiccional extraordinaria, que hace posible la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y las*

leyes, cuando éstos son restringidos, suprimidos o amenazados de restricción y supresión por parte de particulares o funcionarios públicos...".

El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, sostuvo que: *"...la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.*

(...)

En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva".

De la misma manera, la presente acción constitucional se rige fundamentalmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero, referido a la obligación que tiene el agraviado para activar y agotar todos los mecanismos ordinarios de protección previstos por el ordenamiento jurídico y, si pese a ello persiste el acto ilegal, es viable acudir a la justicia constitucional a través del presente mecanismo de defensa, por cuanto no todas las lesiones deben ser reparadas por esta jurisdicción; la inmediatez, desde su concepción negativa supone que la acción de amparo constitucional debe ser activada dentro del plazo máximo de seis meses computables a partir de la consumación del acto ilegal o de conocido el mismo, por cuanto el acceso a la justicia constitucional no puede tener carácter indefinido.

En el marco de los preceptos normativos, la jurisprudencia constitucional y las consideraciones precedentemente señaladas, cabe recalcar que la acción de amparo constitucional es un mecanismo procesal de naturaleza eminentemente tutelar, cuyo objeto es resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales contra toda acción y omisión que menoscabe su eficacia e integridad. En este sentido, la jurisdicción constitucional y en particular la presente acción de defensa, no forma parte de las vías legales de impugnación ni constituye una instancia de

casación; en consecuencia, no puede ser concebido como mecanismo procesal para pedir un nuevo análisis de los de los antecedentes del proceso, efectuar la interpretación de la legalidad infraconstitucional o realizar una nueva valoración de las pruebas y menos para revisar sanciones judiciales o administrativas impuestas por autoridades llamadas por ley.

III.2. Análisis del caso concreto

La Cooperativa accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y al salario de sus trabajadores, por cuanto la autoridad administrativa demandada en etapa de ejecución tributaria dispuso la retención de pagos de la cuenta bancaria destinada para la cancelación de los salarios y beneficios sociales de sus trabajadores.

Sobre la base del problema jurídico planteado, esta jurisdicción debe centrar el presente examen en las decisiones asumidas por la autoridad administrativa y sus futuras consecuencias; así, de la revisión de los antecedentes se concluye que, el Gerente GRACO La Paz del SIN al considerar firmes y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas correspondientes a los Formularios 530 IUE –BE y 400 -IT-, emitió los PIET 293300002214 y 293300002714, actuados con el que el contribuyente fue notificado el 28 de abril del mismo año. Al no haberse hecho efectivo el pago de la deuda tributaria, la autoridad precedentemente aludida, mediante oficio de 28 de mayo de 2015 (cite: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/MED/00098/2015), ordenó al banco FIE S.A. “proceder a la retención de todos y cada uno de los pagos por cualquier concepto que deba realizar al contribuyente COTEL LA PAZ LTD.” (sic).

En obrados cursa solicitud de 9 de septiembre de 2014, por la que el contribuyente petitionó a la administración tributaria la aprobación de la rectificación de la declaración jurídica de los Formularios IVA con número de orden 2937829211 e IUE-BE con número de orden 2937821178, petición que fue rechazada por RA 23-0235-2014, interpuestos los recurso de alzada, revocatoria y jerárquico, la determinación administrativa quedó confirmada en todas las instancias.

Al tomar conocimiento de la orden de retención de los pagos, COTEL Ltda., por memorial presentado el 11 de junio de 2015, solicitó al Gerente GRACO La Paz del SIN, el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas en ejecución tributaria, señalando que el trámite de rectificación de declaración jurada se encuentra en etapa recursiva y la cuenta inmovilizada es destinada exclusivamente para el pago de salarios y beneficios sociales de los trabajadores de la mencionada Cooperativa, señalando que la medida adoptada infringe el carácter inembargable de los derechos laborales; en consecuencia, solicitó disponer la “anulabilidad” (sic) de las actuaciones administrativas incluyendo los PIET, debiendo

disponerse el levantamiento de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa. En respuesta a la pretensión ya señalada, la autoridad administrativa pronunció el Auto 25-0263-2015, señalando que la oposición y suspensión de la ejecución tributaria opera únicamente frente a causales previstas por los arts. 109 del CTB y 35 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, que reglamenta el Código Tributario Boliviano, por lo que la causal alegada por el contribuyente no es causal de suspensión u oposición de la ejecución tributaria, "máxime si se considera ésta como fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben, y conforme el art. 93 de la Ley N° 2492 es una deuda determinada por el propio contribuyente" (sic); en consecuencia, declaró no ha lugar a la anulación de los proveídos de inicio de ejecución tributaria y el levantamiento de las medidas coactivas solicitadas por COTEL Ltda., debiendo procederse al cobro total de la deuda tributaria, resaltando que dicha determinación no admite recurso ulterior alguno, conforme estipula el art. 195.II del CTB y 174 de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

Ahora bien, examinados los antecedentes del cuaderno procesal y confrontados con el problema jurídico planteado en la presente acción constitucional, esta jurisdicción encuentra puntos claramente coincidentes entre la litis sometida a consideración de la autoridad administrativa y la problemática propia de la acción de defensa que ahora se examina; es decir, en ambas instancias el contribuyente solicitó el levantamiento de las medidas adoptadas en ejecución tributaria, como es el caso de la retención de los pagos de COTEL Ltda., por considerar injustas y arbitrarias; sin embargo, los antecedentes del cuaderno procesal ponen en evidencia que, el Gerente GRACO La Paz del SIN, mediante Auto 25-0263-2015, respondió a la petición del accionante, por lo que la problemática ahora examinada fue resuelta por la misma autoridad administrativa, pues en dicha determinación se expusieron los argumentos por las que no procedía el levantamiento de las medidas cuestionadas y la anulación de los proveídos de inicio de ejecución tributaria.

Partiendo de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, cabe recordar que el presente mecanismo de defensa se erige en garantía de carácter jurisdiccional destinada a precautelar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, contra toda acción y omisión proveniente de servidores públicos y personas particulares; en efecto, en virtud a la naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, no es un instituto jurídico adicional de las fases procesales de la jurisdicción ordinaria y mucho menos se constituye en instancia de casación o revisión de actos de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; por consiguiente, al existir un problema jurídico que fue resuelto por la misma administración tributaria, mal podría obrar esta jurisdicción en someter a un nuevo examen la misma controversia, pues lo contrario significaría llevar a dos jurisdicciones distintas una misma problemática con el riesgo de generar una disfunción procesal y quebrantar con ello el principio de seguridad

jurídica; es decir, la Cooperativa accionante activó la presente acción de defensa con el único propósito de levantar las medidas precautorias adoptadas en ejecución tributaria, con el aditamento que las cuentas inmovilizadas se encuentran destinadas para el pago de salarios y beneficios laborales de los trabajadores de dicha entidad; sin embargo, no se advierte cuestionamiento alguno sobre el rechazo de la misma pretensión en sede administrativa (Auto 25-0263-2015), extremo que permite concluir que dicho aspecto no es materia de la presente acción constitucional, razón por la que este Tribunal se ve impedido para realizar un análisis de dicha determinación que actualmente goza de plena eficacia. Entonces, en el caso hipotético de ingresarse al análisis de fondo de la problemática expuesta en la presente acción de amparo constitucional, esta jurisdicción estará obligada en establecer la legalidad o ilegalidad de las medidas adoptadas en ejecución tributaria, pues no otra cosa se advierte del petitorio de la entidad que impetra la protección constitucional; sin embargo, a falta de petición expresa y por no ser materia de la presente acción de defensa, no se podrá analizar la Resolución por la que la administración tributaria declaró la legalidad de esa misma medida, de ahí que emerge el riesgo de la existencia de dos pronunciamientos sobre un mismo asunto, ya que en la eventualidad de que la justicia constitucional declare la ilegalidad de las medidas acusadas de injustas y arbitrarias, esta jurisdicción no podría de oficio dejar sin efecto aquella decisión emitida por el Gerente GRACO La Paz a.i. referido al no haber sido objeto de cuestionamiento en la presente acción de defensa; en consecuencia, es inviable ingresar al examen de fondo de la presente causa, por existir una determinación vigente sobre la problemática que se pretende se dilucide a través de la presente acción tutelar.

Respecto a la petición de reconocer el carácter inembargable de la cuenta bancaria objeto de medida precautoria en ejecución tributaria, esta jurisdicción debe recordar una vez más que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa para garantizar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, el accionante no puede pretender que a través de esta acción tutelar se reconozca el carácter inembargable de las cuentas bancarias.

En cuanto al derecho al salario de los trabajadores de COTEL Ltda., sin ingresar mayores consideraciones de orden legal, cabe precisar que el reclamo de dicho derecho únicamente le incumbe a los titulares del mismo; es decir, los legitimados para petitionar la protección constitucional del derecho al salario o remuneración justa resultan ser los mismos trabajadores de la Cooperativa accionante; en consecuencia, COTEL Ltda., carece de legitimación activa para promover la presente acción de defensa respecto al derecho al salario.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 20/2015 de 20 de agosto, cursante de fs. 508 a 510 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

